

# AUREN NEWS

ENERO 2023

## NOVEDADES ENERO 2023

<b>1. NOVEDADES IMPOSITIVAS .....</b>	<b>2</b>
1.1 DECRETO N° 445/022 – SE EXTIENDEN LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA LEY N° 19.993, POR UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2022 .....	2
1.2 DECRETO N° 20/023 – SE FIJA EL LÍMITE DE INGRESOS SOBRE EL CUAL NO CORRESPONDE APLICAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PARA EL EJERCICIO 2023 .....	2
1.3 DECRETO 23/023 – SE SUSPENDE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS DISPUESTA PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON FINES TURÍSTICOS. ....	3
<b>2. NOVEDADES BANCO CENTRAL DEL URUGUAY (BCU).....</b>	<b>4</b>
2.1 PROYECTO NORMATIVO INVERSOR CALIFICADO .....	4

# 1. NOVEDADES IMPOSITIVAS

## 1.1 DECRETO N° 445/022 – SE EXTIENDEN LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA LEY N° 19.993, POR UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2022

A las empresas que su actividad principal sea, el comercio al por menor, de acuerdo con la cuarta revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas, se les extiende los siguientes beneficios dispuestos en la **Ley N° 19.993**, por un plazo de 6 meses a partir del 1º de noviembre de 2022:

- Exoneración del 100% de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social
- Exoneración a los contribuyentes del pago de la prestación tributaria unificada Monotributo
- Exoneración a los contribuyentes comprendidos en el **literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996**
- Exoneración a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas comprendidos en el artículo 1º de la presente ley, del pago a que refiere el **artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996**.
- Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio comprendidos en esta Ley quedan eximidos de realizar los pagos a cuenta correspondientes.

Adicionalmente, quedarán comprendidos en estos beneficios y por idéntico plazo, aquellas empresas cuyo domicilio fiscal del local principal se encuentre en un radio máximo de 60 kilómetros de un paso de frontera terrestre, con independencia de que se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre.

## 1.2 DECRETO N° 20/023 – SE FIJA EL LÍMITE DE INGRESOS SOBRE EL CUAL NO CORRESPONDE APLICAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, PARA EL EJERCICIO 2023

El **Decreto N° 20/023** fijó en **\$ 602.400** anuales el límite para el régimen de liquidación simplificada del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) establecido al respeto por **artículo 78 ter del Decreto N° 148/007**, para los contribuyentes que obtengan rentas del trabajo en relación de dependencia incluidas en la Categoría II de dicho tributo.

Los contribuyentes que opten por ampararse a este régimen no generarán el impuesto por sus rentas del trabajo en relación de dependencia, quedando liberados de presentar la correspondiente declaración jurada anual.

Asimismo, se fijó en **\$50.200** mensuales y en **\$ 602.400** anuales, el límite para que se excluya a estos contribuyentes del régimen de retenciones mensuales y del ajuste anual.

### **1.3 DECRETO 23/023 – SE SUSPENDE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS DISPUESTA PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES CON FINES TURÍSTICOS.**

El **Decreto N° 23/023** suspende la retención a las entidades designadas agentes de retención, (administradoras de propiedades que realizan la cobranza de arrendamientos de inmuebles), de acuerdo con lo establecido al respecto por las normas del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), para aquellos contratos de arrendamiento temporario de inmuebles con fines turísticos cuyo plazo no supere los 31 días.

Esto rige para los cobros relativos a arrendamientos devengados en el período comprendido entre el 1º de enero de 2023 y el 9 de abril de 2023 inclusive.

## 2. NOVEDADES BANCO CENTRAL DEL URUGUAY (BCU)

### 2.1 PROYECTO NORMATIVO INVERSOR CALIFICADO

El pasado 02 de enero de 2023, fue difundido por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay mediante la circular N° 2423 la resolución de;

#### 2.1.1 Incorporar en el Título X – Definiciones, del Libro I – Autorizaciones y

Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores – el siguiente artículo:

#### **ARTÍCULO 141.1 (INVERSOR CALIFICADO – DEFINICIÓN).**

Según este artículo, se consideran inversores calificados a aquellas personas físicas o jurídicas que poseen la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar, asumir y gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a cualquier decisión de inversión.

Se incluye en esta categoría:

1. Gobierno Central, gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, cajas paraestatales y restantes personas de derecho público no estatal.
2. Instituciones de intermediación financiera.
3. Administradoras de fondos de ahorro previsional para sí y para los fondos que administran.
4. Empresas de seguros y reaseguros.
5. Asesores de inversión.
6. Gestores de Portafolios.
7. Intermediarios de valores, cuando actúen por cuenta propia.
8. Administradoras de fondos de inversión y fiduciarios financieros para sí y para los fondos o fideicomisos que administran.
9. Representantes de instituciones financieras del exterior que realicen asesoramiento en inversiones.
10. .Instituciones del exterior que desempeñen las actividades correspondientes a las entidades citadas en los numerales 2 a 8 que se encuentren sometidas a regulación y supervisión por el organismo de contralor financiero en su país de origen.
11. Organismos internacionales.
12. Personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que soliciten ser consideradas como inversores calificados para invertir en instrumentos que requieran tal calificación. A tales efectos, dichas personas deberán, a la fecha de la solicitud, cumplir con los siguientes requisitos:
  - i. Personas jurídicas: contar con un saldo de activos financieros por un monto no inferior a **4.000.000 UI** (cuatro millones de unidades indexadas).

ii. Personas físicas: contar con un saldo de activos financieros por un monto no inferior a **4.000.000 UI** (cuatro millones de unidades indexadas) o un nivel de ingresos anuales no inferior a **1.500.000 UI** (un millón quinientas mil unidades indexadas).

En forma adicional a lo establecido en los literales i. y ii., las personas físicas o jurídicas deberán cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Contar con un título profesional y acreditar la realización de alguna de las siguientes instancias de capacitación:

- Cursos relevantes en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas, tanto locales como del exterior;
- La obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;
- La aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar actividades en el ámbito del mercado de valores.

b) Haber desempeñado, durante por lo menos 2 (dos) años consecutivos, un cargo vinculado a la toma de decisiones de inversión, a la prestación de servicios de asesoramiento en inversiones o gestión de portafolios en alguna institución que se encuentre regulada y supervisada por el Banco Central del Uruguay o por el organismo regulador del mercado de valores en su país de origen.

c) Que en el último año se hayan concertado por su cuenta y orden en el ámbito del mercado de valores un mínimo de 40 (cuarenta) operaciones por un monto acumulado igual o superior a **8.000.000 UI** (ocho millones de unidades indexadas) en instrumentos de similar naturaleza y riesgo en relación al tipo de producto a ser adquirido.

No computarán aquellas operaciones que hayan sido ejecutadas en el marco de mandatos de gestión de portafolios.

Tratándose de personas jurídicas, el cumplimiento de las condiciones a) o b) deberá ser acreditado por la persona a cargo de la toma de decisiones de inversión en la empresa.

**2.1.2 Incorporar en el Capítulo II** - Política de inversiones, del **Título III** – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 162.1 (FONDOS DE INVERSIÓN DIRIGIDOS A INVERSORES CALIFICADOS - LÍMITES DE INVERSIÓN).**

En este artículo se establece que los límites de inversión establecidos en el presente capítulo no serán de aplicación a los fondos de inversión dirigidos a inversores calificados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la Ley Nro. 16.774 de 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 756 de la Ley Nro. 19.924 de 18 de diciembre de 2020.

**2.1.3 Incorporar en el Capítulo IV** - Servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios, del **Título I** – Relacionamiento con los clientes, del **Libro IV** – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 209.1 (INVERSORES CALIFICADOS - RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES).**

Este artículo establece que los intermediarios de valores serán responsables de clasificar como inversores calificados a los clientes a los que hace referencia el **numeral 12. del artículo 141.1** que así lo soliciten, a efectos de invertir en instrumentos que requieran tal calificación.

Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas pertinentes que les permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado numeral por parte de sus clientes.

El cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa deberá ser verificado cuando se realicen nuevas inversiones que requieran la categorización como inversor calificado siempre que haya transcurrido más de un año desde la calificación inicial, salvo que antes de dicho plazo el intermediario de valores tenga información de que se han producido cambios que hagan necesaria tal verificación.

**2.1.4 Incorporar en el Capítulo V** – Administración de fondos de inversión, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 220.1 (INVERSORES CALIFICADOS - RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN).**

Este artículo establece que las sociedades administradoras de fondos de inversión serán responsables de clasificar como inversores calificados a los clientes a los que hace referencia el **numeral 12. del artículo 141.1** que así lo soliciten, a efectos de invertir en fondos de inversión dirigidos a inversores calificados. Dicha categorización no corresponderá cuando la tenencia de las cuotapartes figure a nombre de un intermediario de valores por cuenta de sus clientes, en cuyo caso la responsabilidad por la clasificación de los clientes será del intermediario.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán adoptar las medidas pertinentes que les permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado numeral por parte de los clientes.

El cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa deberá ser verificado cuando se realicen nuevas inversiones que requieran la categorización como inversor calificado siempre que haya transcurrido más de un año desde la calificación inicial, salvo que antes de dicho plazo las sociedades administradoras de fondos de inversión tengan información de que se han producido cambios que hagan necesaria tal verificación.